



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-286
6 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de mayo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Gloria Piedad Rojas Murcia contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada el 4 de abril de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00081.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de mayo de 2024 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, funge como titular del despacho desde el 11 de enero de 2024, época de la cual ha venido ejerciendo la Judicatura con celoso apego a mis deberes y responsabilidades.
 - b. Expresó que el 27 de enero de 2021 se recibió la demanda ejecutiva presentada por Asocobro Quintero Gómez CIA S EN C, contra Gloria Piedad Rojas Murcia y Magda Inés Quiroga Borrero, la cual se asignó el radicado 41001-41-89-004-2021-00081-00.
 - c. El auto del 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por las demandadas y en caso de ser contratistas el 50% de los dineros.
 - d. Señaló que, vencido en silencio los términos para contestar la demanda, pagar y excepcionar, en decisión del 27 de julio de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P.
 - e. Indicó que, en auto del 21 de febrero de 2023, a solicitud de la parte actora, se requirió al pagador de la Clínica Emcosalud y en providencia del 26 de abril, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por las demandadas como empleadas de la Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud y en caso de ser contratistas el 30% de los dineros por concepto de honorarios.

- f. En auto del 17 de octubre de 2023, se negó la solicitud de pago de títulos elevada por la parte actora, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.
- g. El 22 de noviembre de 2023, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado y venció en silencio el término.
- h. Manifestó que, el 4 de abril de 2024 las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos judiciales existentes por valor total de \$4.468.068. Igualmente, la parte actora manifestó que prescindía de la acción ejecutiva contra demandada Magda Inés Quiroga Borrero.
- i. Agregó que, en providencia del 22 de mayo de 2024, se decretó la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante Asocobro Quintero Gómez CIA S EN C y de la señora Magda Inés Quiroga Borrero, además ordenó la cancelación de los títulos judiciales que en lo sucesivo se le descuenten por este mismo proceso a favor de las demandadas.
- j. Sostuvo que, el aludido auto se encuentra corriendo los términos de notificación y ejecutoria, para proceder a dar cumplimiento con lo dispuesto en el mismo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada el 4 de abril con reiteración de impulso del 18 de abril de 2024 en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00081.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la

mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la solicitud de terminación del proceso elevada el 4 de abril de 2024.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, el 4 abril de 2024, el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz y Gloria Piedad Rojas Murcia, solicitaron al Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares peticionadas en el proceso, entre otros requerimientos, siendo ingresada al despacho para resolver el 5 de abril de 2024.

No obstante, se observa que en auto del 22 de mayo de 2024 el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió lo siguiente:

"[...] PRIMERO: PRESCINDIR de la acción ejecutiva contra la demandada MAGDA INES QUIROGA BORRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar la liquidación allegada por la parte demandante, para APROBARLA en la suma de \$2.028.797,00.

TERCERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, contra GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA, reconociéndosele los efectos procesales establecidos en la Ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por lo analizado en precedentemente.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

SEXTO: Ordenar la entrega y pago de los títulos de depósito judicial No. 439050001117580 de fecha 25/07/2023 por valor de \$ 891.662,00, No. 439050001122571 de fecha 04/09/2023 por valor de \$ 891.662,00, No. 439050001127703 de fecha 25/10/2023 por valor de \$ 445.831,00, No. 439050001133936 de fecha 12/12/2023 por valor de \$ 901.420,00, No. 439050001137676 de fecha 22/01/2024 por valor de \$ 445.831,00, No. 439050001140441 de fecha 12/02/2024 por valor de \$ 445.831,00 y No. 439050001143189 de fecha 07/03/2024 por valor de \$45.831,00, a favor de la parte ejecutante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, conforme a lo solicitado de común acuerdo por las partes.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial No. 439050001117594 de fecha 25/07/2023 por valor de \$74.996,00 y No. 439050001122575 de fecha 04/09/2023 por valor de \$66.410,00 a favor de la señora MAGDA INES QUIROGA BORRERO.

OCTAVO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales que en lo sucesivo se le descuenten y se alleguen por este mismo concepto a este proceso a favor de las señoras GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA y MAGDA INES QUIROGA BORRERO.

NOVENO: No condenar en costas por lo disertado.

DECIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto".

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa no había resuelto la solicitud de terminación del proceso, se colige que la funcionaria procedió a resolver el requerimiento de las partes dentro de un término prudencial, pues sólo tardó aproximadamente mes y medio para su pronunciamiento.

Además, es importante poner de presente que, la doctora Francy Bibiana Sánchez Arias, funge como titular del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 11 de enero de 2024, fecha en la cual, advirtió una alta carga laboral debido al volumen de procesos, pues tenía a corte del 31 de diciembre de 2023, un inventario de 1158 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Gloria Piedad Rojas Murcia, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS